

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 76001-33-33-017-2014-00404-00.
Demandante: Miguel Arturo Londoño Cortes
Demandado: Municipio de Pradera.
Medio de control: Ejecutivo

Auto Sustanciación N° 873

En el escrito que antecede el Municipio de Pradera interpuso y sustentó recurso de apelación en términos contra la Sentencia N° 110 dictada el pasado 28 de julio de la presente anualidad.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el apoderado del Municipio de Pradera interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho.

DISPONE :

- 1.- CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por el Municipio de Pradera contra la sentencia N° 110 de fecha 28 de julio de 2016, en el efecto devolutivo. (Artículo 323 Inc. 2° del Núm. 3 C.G.P.)
- 2.- ORDENAR** a cargo la parte recurrente, la reproducción de las piezas procesales en la forma prevista para el trámite de la apelación determinado en el artículo 323 Núm. 3° Inc. 6 y 9 del C.G.P.)
- 3.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 039

De 04 OCT 2016

LA SECRETARIA, _____





República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo
de Cali
Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 961

PROCESO No.: 2014-00319-00
DEMANDANTE: GILDARDO VANEGAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente medio de control, el Despacho procederá a aprobarla por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia el Despacho

DISPÓNE:

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible a folio 83 del expediente. (Art. 365 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se aplica por:

Estado No. 039

De 04 OCT 2016

LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 872

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00369-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miguel Antonio Castaño Suárez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En la audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 02:30 p.m., asistieron las siguientes personas: el abogado José Luis Tenorio Rosas, identificado con C.C. N° 16.685.059 y T.P. N° 101.016 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del señor Carlos Julio Monroy Farfán, y la abogada Diana Katerine Piedrahita Botero, identificada con C.C. N° 41.935.128 y T.P. N° 225.290 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Una vez agotadas todas las etapas previas a la conciliación dentro de la audiencia inicial, y una vez concedida la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada, ésta manifestó lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa hoy, la entidad que represento ha decidido pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación con una fecha inicial del 08 de mayo de 2010 que sería así: valor capital 100% \$3.718.537 pesos, valor de la indexación por el 75% \$425.026 pesos, valor capital más 75% de la indexación \$4.143.563 pesos, menos los descuentos de CASUR que serían \$150.383 pesos, menos los descuentos de sanidad que serían \$146.623 pesos, para un valor total a pagar de \$3.846.557 pesos, la asignación de retiro le incrementaría en \$48.049 pesos, reconociéndole como años favorables 99 y 2002. Es todo señor Juez."

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, el cual manifestó aceptar la propuesta presentada por la entidad demandada.

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados y éstos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior conciliación judicial, en los términos propuestos por las partes, y en consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR deberá pagar a favor del señor Miguel Antonio Castaño Suárez la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.846.557) correspondiente al reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC).

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

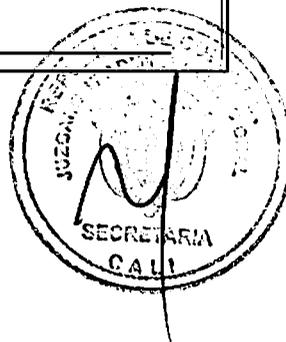
TERCERO: Esta conciliación judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>039</u> DE FECHA <u>04 OCT. 2016</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014-00501-00
DEMANDANTE: CIMEX LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No.890

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.G, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 08 de septiembre de 2016, mediante la cual se revuelve revocar el auto No. 610 del 14 de julio de 2016, por la cual éste despacho declaró probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto de Fiduprevisora S.A, Ministerio de Salud y Protección Social y Departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia procede el despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

La insistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para que se surta continuación de la audiencia inicial el día lunes doce (12) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) a las 2:00 PM, a realizarse en la sala de audiencias No. 3, piso 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil", written over a horizontal line.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 039

De 04 OCT 2016

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación : 76001-33-33-017-2014-00506-00
Demandante : Mery Margoth Guevara de Saavedra
Demandado : Caja de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Ref : **Aprobación de Conciliación Judicial**

Auto Interlocutorio N° 821

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 11 de agosto de 2016, tendiente a reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la demandante en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC del artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

"...La conciliacióndel reajuste del índice de precios al consumidor (IPC), de los sueldos de la asignación mensual de retiro correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, cuando sea del caso. Para los reajustes, reconocimientos y pagos, ...aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

...Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando iniciado proceso ante la Jurisdicción contenciosa presentando un pre

liquidación. Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.

AGENTE CAUSANTE	SAAVEDRA LUNA JUAN DAGOBERTO
PORCCENTAJE ASIGNACIÓN	85%
INDICE INICIAL (fecha inicio pago)	04-AGO-10
INDICE FINAL (fecha Audiencia Conciliación)	11-AGO-16
INDICE FINAL	131,95119
VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	
Valor de Capital Indexado	8.254.686
Valor Capital 100%	7.228.093
Valor Indexación	1.026.593
Valor Indexación por el 75 %	769.945
Valor Capital más (75%) de la Indexación	7.998.038
Menos descuento CASUR	-269.155
Menos descuento Sanidad	-283.355
VALOR A PAGAR	7.445.528
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO	\$ 98.051,00

El apoderado judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- Acta Número 8 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 10 de marzo de 2016, visible de folio 61 - 65 del expediente.
- Liquidación de la propuesta efectuada por la entidad, visible de folios 66 - 72.

ANALISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.-** En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 2.-** Respecto a la caducidad de la acción, la demanda se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 3.-** Respecto al derecho a reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por la peticionaria, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública y, comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1213¹ de 1990, le es más favorable a la actora.

¹ Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 04 de agosto de 2014, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 04 de agosto de 2010 de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990², conocido como el Estatuto del Personal de la Agentes de la Policía Nacional, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

5.- Respecto al año en que deben efectuarse el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación, estos son el año 1997, 1999, y 2002.

6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación presentada el día 11 de agosto de 2016 entre el apoderado de la parte actora y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.D.C.R.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica por:	
Estado No. <u>039</u>	
Del <u>04 OCT 2016</u>	
Secretario,	
OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE	

² Agentes





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00173-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandantes: Yolanda Osorio Trujillo y Otros
Demandados: Liquidado Instituto del Seguro Social I.S.S

Auto Interlocutorio N° 817

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la providencia que decidió sobre la concesión del recurso de apelación dirigido en contra del proveído No. 513 de fecha 27 de junio de 2014, y plasmada mediante decisión interlocutoria 849 del 30 de noviembre de 2015 (fol. 172 Cdno 2) ya había sido previamente resuelta en providencia No. 611 del 22 de agosto de 2014 (fol. 225 Cdno Ppal).

Bajo ese entendido, deberá estarse entonces a lo resuelto y tramitado conforme a la decisión precedente contenida en la providencia No. 611 del 22 de agosto de 2014, actualmente desatada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, lo que conlleva a dejar sin efecto el auto No. 849 de noviembre de 2015.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

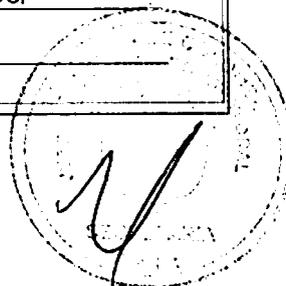
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 849 del 30 de noviembre de 2015 por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.D.C.R.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	039		DE
FECHA	04 OCT 2016		
LA SECRETARIA.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00100-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Henry Riascos Riascos
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Auto Interlocutorio N° 740

El señor HENRY RIASCOS RIASCOS, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20145660629221 del 16 de junio de 2014 y 20155660783261 del 18 de agosto de 2015, mediante los cuales se negó al actor el reajuste de su asignación de retiro en un 60% del salario conforme al inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por HENRY RIASCOS RIASCOS, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

2. NOTIFICAR personalmente a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

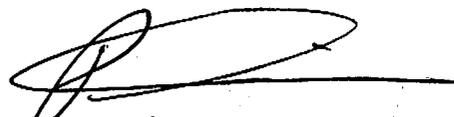
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con Cedula No. 79.110.245 de Fontibón y T.P No. 170.560 por el C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>039</u>		DE
FECHA	<u>04 OCT 2016</u>		
EL SECRETARIO,			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00084-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Miguel Julián Escobar Burbano
Demandado: Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Auto Interlocutorio N° 748

El señor MIGUEL JULIÁN ESCOBAR BURBANO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 001157 del 03 de noviembre de 2015, mediante la cual fue declarado Insubsistente por el Gerente General de la entidad EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por el señor MIGUEL JULIÁN ESCOBAR BURBANO, en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, y **ii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

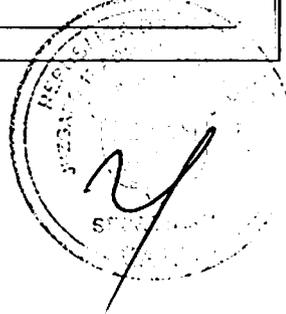
6. RECONOCER personería al doctor EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, identificado con Cedula No. 16.935.249 de Cali y T.P No. 152.717 por el C.S de la J., como apoderado judicial del demandante conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>039</u>	DE	
FECHA	<u>04 OCT 2016</u>		
EL SECRETARIO.	_____		



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Proceso No. 76001 33 33 017 2015-00095 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Patricia Viafara y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Metro Cali S.A.- y
Blanco y Negro Masivo Cali.

Auto Interlocutorio N° 791

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el Municipio de Santiago de Cali.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." Subraya el Despacho.

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"(Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, el Municipio de Santiago de Cali -dentro del término para contestar la demanda- formula llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre ambas, bajo póliza No. 1008053 con cobertura desde el 1 de diciembre de 2012 al 16 de enero de 2013.(fl. 2 Cdo. 2), en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia autentica de la póliza de seguros y el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. (fls. 02 a 19).

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.,

Ahora bien, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el término de 15 días, para responder el llamamiento que le ha formulado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -, y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia por estado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFIQUE personalmente al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último

modificado por el artículo 612 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCÉDASE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el término de 15 días, contados a partir del vencimiento común de 25 días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero. **CÓRRASE** traslado del escrito contentivo del llamamiento y de sus anexos por el mismo término.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora MÓNICA MAGE VÁSQUEZ, identificada con Cedula No. 31.307.634 de Cali y T.P No. 177.704 por el C.S de la J., como apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

ELCGR

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 039

De 04 OCT 2016

LA SECRETARIA _____

